

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021.- A despacho de la señora Juez el presente trámite radicado el 27 de julio de 2.019 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 268267 y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvasse proveer. -

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2003

Referencia: Liquidación Patrimonial
Deudor: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ
Conciliador: ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA – pazpacifico@hotmail.com
Radicación: 760014003001-20210060400

Revisado como corresponde el actual trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.778.554, es pertinente mencionar que dentro de su solicitud de insolvencia relacionó como activos única y exclusivamente un vehículo automotor de Placas CEP437, avaluado en la suma de \$5.000.000,00, por lo que es menester señalar que dicho bien, con el que procura garantizar el pago de las obligaciones a sus acreedores, resulta insuficiente para satisfacer dichas acreencias, ya que no atiende la objetividad y seriedad que impera en este trámite, por cuanto se observa que no hay bienes suficientes para respaldar sus compromisos tanto personales como crediticios, no siendo cobijados en lo más mínimo, por consiguiente, es imposible realizar una liquidación patrimonial, a fin de cubrir el total de acreencias que suman alrededor de: OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$82.118.730,00) M/CTE, circunstancia que evidentemente no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones, desvirtuando la finalidad del régimen.

Sería entonces un desacierto adelantar un proceso para declarar insatisfechas las obligaciones del deudor, castigando a los acreedores al no cobro de su acreencia, por lo que la apertura del trámite liquidatorio es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del insolvente para proceder a la liquidación.

Bajo ese panorama, es necesario hacer hincapié en el motivo que dio origen a este trámite liquidatorio, el cual radica en la votación negativa de los acreedores, circunstancia que demuestra que los titulares de esas acreencias no tienen ánimo en celebrar algún acuerdo.

Además, no se puede desconocer que el obligado debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su ACTIVO para lograr este cometido, porque el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelaciones de crédito establecidas legalmente.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	--------------------

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones y reincorporarse al sistema crediticio, esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor y somete al primero al capricho del obligado.

Por otra parte, en un caso análogo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali señaló que: ... *"cuando no hay bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor, sin obtener retribución alguna sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial"*, generándose la cultura de no pago.

Y además de lo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto por esa misma colegiatura, cuando dispuso: *"... frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte el Juzgado conecedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque del escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa la cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del Art.571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación, puesto que el mismo se aplica como resultado final de la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma."*².

Por lo anterior, si bien existe un bien en cabeza del insolvente, su valor corresponde solo al 6.09% del total de las acreencias, lo que conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor, sin obtener retribución alguna sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial. Por consiguiente, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud del trámite de liquidación patrimonial, derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por el señor **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.778.554, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay necesidad de desglose de los documentos, por tratarse de un proceso remitido en forma virtual.

¹ Sentencia de Tutela del 10 de octubre de 2019 del Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil. M.p. José David Corredor Espitia.
² Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sentencia aprobada mediante Acta No. 089 de 19 de septiembre de 2016. M.P. Dr. José David Corredor Espitia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47d0d564356ab4517ff161a7ed7c75baa71c9736426319a4d042765db03897d**

Documento generado en 05/08/2021 03:52:28 PM